

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110014003057 2019-000987 00

Examinada la cesión de derechos realizada por el ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor de REFINANCIA S.A.S, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, en consecuencia, se acepta la cesión de crédito realizada por la ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S. y se tiene a esta entidad, como titular del crédito objeto de cobro.

Téngase en cuenta, que continuara actuando como apoderado del ahora demandante (Cesionaria), el apoderado que representaba los intereses del cedente.

De otro lado, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso para ello se tiene que El Banco de Occidente S.A, por intermedio de profesional del derecho, promovió proceso ejecutivo contra John Fredy Rodriguez Cardona, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo y se ordenará el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del ejecutado, quien se intimó de la orden de apremio conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, empero, dentro del término legal no formuló defensas, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En efecto, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el sub-examine se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, el Pagaré de fecha 23 de julio de 2016, documento que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción.

En consecuencia, como el título valor es un documento que se presume auténtico, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2019 en el presente asunto.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Disponer que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Remitir el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018. En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Quinto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000).

NOTIFÍQUESE (2),


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94325a84e8546002284a5df72cf7e847fd07b13a1f400c9e7eb371b120dad009**

Documento generado en 06/08/2022 03:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>